

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00118

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la vinculada MARÍA CONSUELO MARULANDA TRUJILLO, en su calidad de heredera determinada de Carmen Trujillo de Marulanda (q.e.p.d.), una vez notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda², durante el término de traslado concedido guardó silencio.

2. En ese orden, se rechaza de plano por improcedente y extemporánea la solicitud elevada por el apoderado de la citada demandada³, tendiente a que se tenga al señor *ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO como ADMINISTRADOR DE HECHO DE LA COMUNIDAD y consecuentemente ordenarle pagar los frutos recibidos por el bien cuya división se solicita en este proceso*. Adicionalmente, es de advertir que conforme a los artículos 406 y 415 del Código General del Proceso, la demanda se dirige a los comuneros o copropietarios inscritos y la designación de administrador en el proceso divisorio se predica del material y no del *ad valorem* como el que se ventila.

Finalmente, si la vinculada pretende reconocer algún tipo de compensación económica por la administración de hecho, puede hacerlo directamente, pues este proceso no contempla ese tipo de trámites y se estaría en contravía con el principio de congruencia que regula el artículo 281 *ejusdem*.

3. Se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes el pago del impuesto predial del inmueble objeto de división para el año gravable 2023, el cual fue aportado por el demandante⁴.

4. Teniendo en cuenta la nulidad decretada en proveído del 29 de marzo pasado⁵ y la solicitud del apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MERKASA S.A.S.⁶, por Secretaría hágase la devolución de los dineros consignados a órdenes de este asunto⁷ por la aludida demandada, y que fueron reconocidos en el numeral 4° del

¹ Archivo 043.

² Archivo 030.

³ Archivo 039.

⁴ Archivo 032.

⁵ Archivo 030.

⁶ Archivo 035.

⁷ Pagina 210 del archivo 001.

auto proferido el 9 de septiembre de 2022⁸. Súrtase el trámite pertinente en el aplicativo dispuesto por el Banco Agrario de Colombia para tal efecto.

5. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que LUZ ELENA, JOSÉ VICTOR y EDGAR JULIO CHARRASQUIEL VITOLA, como herederos determinados de MARIA DEL ROSARIO VITOLA VELASQUEZ (q.e.p.d.), se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, al momento de otorgar poder⁹, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Fernando Arenas García como apoderado judicial de los citados herederos determinados, para los efectos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que el profesional del derecho puede solicitar el enlace de acceso al expediente digital a través del correo institucional dentro de los 3 días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción [10 días].

6. Respecto del heredero JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA, apórtese registro civil de nacimiento tal como lo exigen los artículos 68, 85 y 87 *ibídem*.

7. Toda vez que sobre el fallecimiento de la demandada MARIA DEL ROSARIO VITOLA VELASQUEZ (q.e.p.d.) no se había informado al momento de decretarse la nulidad, para efectos de sanear posibles irregularidades, se ORDENA el emplazamiento de sus herederos indeterminados. Por secretaría procédase conforme lo contempla el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, fenecido el plazo señalado en el artículo 110 del estatuto procesal civil, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente sus intereses, junto a los demás herederos indeterminados, ya que su emplazamiento se surtió en debida forma¹⁰.

8. Previo a reconocer la sucesión procesal de la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS en su calidad de beneficiaria por sustitución del señor OCTAVIO AUGUSTO PADRÓN MARTÍNEZ (q.e.p.d.), se requiere al interesado para que, en el término de 5 días, aporte certificado de tradición y libertad del inmueble a dividir con el registro de la sustitución, tal como lo ordenó el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá en auto del 22 de septiembre de 2022¹¹.

⁸ Archivo 024.

⁹ Páginas 3 a 4 del archivo 036.

¹⁰ Archivo 034.

¹¹ Páginas 16 y 17 del archivo 037.

Así las cosas, una vez se integre el contradictorio en su totalidad, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 94
fijado el 3 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8240b1a47276b3ce013d2bf6542db120e9a941105ec592d6b66a31bd8190dd6f**

Documento generado en 02/08/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>